PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y SU PERSONAL.

**EXPEDIENTE:** TEEG-JL-03/2021.

ACTOR: N1-ELIMINADO 1

DEMANDADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

# Guanajuato, Guanajuato, a 5 de julio de 2022.

Resolución que **modifica** el finiquito emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en favor del actor y le **condena** a que cubra a su favor el importe precisado en esta resolución.

## **GLOSARIO**

Audiencia de ley: Audiencia de conciliación, demanda y

excepciones, ofrecimiento, admisión y

desahogo de pruebas.

Condiciones Generales de

Trabajo:

Condiciones Generales de Trabajo del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley burocrática local: Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al

Servicio del Estado y de los Municipios.

Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato.

Manual: Manual de Remuneraciones del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato vigente a

partir del año 2018.

Reglamento interior: Reglamento Interior del Tribunal Estatal

Electoral de Guanajuato.

Supervisor: Supervisor Electoral Local adscrito a la

Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

# 1. RELACIÓN JURÍDICO-LABORAL.

- **1.1. Inicio de relación laboral.** De la narrativa de hechos se advierte que el actor comenzó a trabajar para el ahora demandado el 10 de mayo de 2021<sup>1</sup>, ocupando el puesto de *Supervisor*.
- 1.2. Conclusión de la prestación de servicios. Afirma el actor que el 17 de mayo, fue despedido al puesto señalado en el párrafo anterior.

## 2. JUICIO LABORAL.

- **2.1. Demanda, recepción y turno.** El 14 de junio, el promovente presentó demanda de juicio laboral ante este *Tribunal*, a fin de reclamar el pago de diversas prestaciones. El 11 de noviembre, la presidencia ordenó integrar el expediente **TEEG-JL-03/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para la instrucción y presentación del proyecto de resolución.
- **2.2. Radicación y prevención.** Por acuerdo de 17 de noviembre, se recibió la demanda en la Tercera Ponencia, se radicó y requirió al actor.
- **2.3. Admisión.** Se decretó por auto del 26 de noviembre y se ordenó emplazar al *Instituto* demandado.
- **2.4.** *Audiencia de ley*. Tuvo verificativo el 17 de diciembre, donde el apoderado legal del *Instituto* dio contestación por escrito a la demanda, acompañando copia para el traslado a su contraria. De igual forma se tuvo a ambas partes ofreciendo pruebas.
- 2.5. Admisión de pruebas y desahogo. Por auto de 23 de febrero de 2022, se realizó el análisis de las probanzas ofrecidas por las partes y se proveyó lo conducente respecto de su admisión, desechamiento y desahogo, según el caso.

Además, el 15 marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia en la que se desahogarían las pruebas confesionales ofrecidas por el actor,

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2021, a menos que se realice precisión distinta.

a ca	ırgo de	N6-E1	LIMI	NADO	1								
N7-E	LIŅIƏĞİ	©omo	las	testi	moni	ales	de	И8-	ELIMI	NADO	1		
N9-Е	CLIMINA	ADO 1											las

que se declararon desiertas derivado de la inasistencia del oferente, en términos del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

También se desahogó la confesional ofrecida por el demandado, a cargo de N10-ELIMINADO 1 posiciones respecto de las que se tuvo por confeso al actor, derivado de su inasistencia a la audiencia respectiva, ello en términos de los numerales 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**2.6. Audiencia de alegatos.** Se celebró el 29 de junio de 2022 en términos de lo referido por el artículo 128 del *Reglamento interior*, sin que se hubiesen presentado las partes en conflicto. Por ello, se decretó que el expediente se encontraba en estado de dictar resolución.

# 3. CONSIDERACIONES PREVIAS.

- **3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un conflicto derivado de una relación jurídica laboral entre el *Instituto* y el actor, quien reclama el pago de diversas prestaciones que fueron omitidas al momento de su liquidación, acto que es competencia de esta autoridad jurisdiccional².
- **3.2. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, corresponde a este *Tribunal* verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente. Sirve como criterio orientador la tesis L/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción III, 166, fracciones II y III, 455 y 466 de la *Ley electoral local*; 10, fracción I; 24 fracción II, 128, párrafos octavo y noveno y 129 del *Reglamento Interior*.

# Federación, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"3.

Así, del análisis del contenido del expediente, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por la actora, como se detalla a continuación:

**3.2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este *Tribunal*, haciéndose constar el nombre completo del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifestaron las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda; se mencionaron las prestaciones reclamadas; se anunciaron y ofrecieron pruebas y se asentó la firma autógrafa del apoderado del promovente<sup>4</sup>.

**3.2.2. Oportunidad.** El actor afirma que el 17 de mayo, fue despedido por personal del *Instituto*<sup>5</sup>, fecha que fue corroborada como fin de la relación laboral por el demandado en su contestación<sup>6</sup>, por lo que debe tenerse como fecha cierta, para efectos del cómputo del plazo para cuestionar la decisión del *Instituto* demandado, respecto al finiquito que pretendía entregarle a la actora<sup>7</sup>.

De ahí que el plazo de 1 año para promover el presente juicio<sup>8</sup>, comenzó a partir del 17 de mayo. Por tanto, si la demanda se presentó el 14 de junio<sup>9</sup>, es evidente el surtimiento del requisito en estudio; por ende, es válido concluir que su presentación fue oportuna, máxime si se considera que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante este *Tribunal*, en términos de lo establecido en el artículo 109, fracción I, de la *Ley burocrática local*, de aplicación supletoria.

Por último, respecto a la contestación de demanda, se menciona que también se produjo en tiempo, pues ello ocurrió dentro de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 881.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En términos del artículo 459 de la Ley electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a foja 00003 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable a foja 000095.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la *Ley electoral local*.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Acorde al artículo 457 de la *Ley electoral local*, en relación con el 104 de la *Ley del burocrática local*.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 00002 de actuaciones.

Audiencia de ley<sup>10</sup>, celebrada el 17 de diciembre.

3.2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. En cuanto a la capacidad procesal de las partes, la de la actora se encuentra satisfecha al ser un exfuncionario público del *Instituto* que acude por conducto de un apoderado, a promover el presente juicio y afirma resentir una afectación a sus derechos laborales; al no ser un hecho controvertido en términos del artículo 794, con apoyo en la tesis aislada XV.5o.8 L (10a.), se le tiene legitimado.

De igual forma, al *Instituto* se le tuvo compareciendo por conducto de su apoderado, lo que acreditó con el oficio suscrito por la consejera presidenta en conjunto con la secretaria ejecutiva, ambas del mencionado órgano, carácter reconocido en la *Audiencia de ley*.

**3.2.4. Definitividad.** Se estima que no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio laboral; por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

# 4. DEMANDA, EXCEPCIONES Y PRUEBAS.

## 4.1. Demanda. La actora reclama:

- 1. La INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en tres meses de salario a la que se hace referencia en los artículos (sic) De acuerdo a los artículos 51 y 52 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, así como a los artículos 48 primer párrafo y 50 fracción tercera de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.
- 2. Pago de SALARIOS VENCIDOS desde el momento en el que el trabajador fue despedido injustificadamente hasta aquel en el que se dé cumplimiento cabal a la resolución que emitirá este Tribunal de manera imparcial en favor del trabajador. De acuerdo al artículo 52 segundo y tercer párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.
- 3. El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a salario real, tal como se paga y se ha pagado a todos y cada uno de los trabajadores de la administración pública y en consecuencia a los trabajadores de la secretaría que hoy se demanda. Con fundamento en el artículo 50 fracción tercera de la Ley federal del Trabajo en aplicación supletoria y artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.
- **4.** El pago de **AGUINALDO**, **VACACIONES**, **PRIMA VACACIONAL**, de manera proporcional al tiempo laborado, desde el inicio de la prestación del servicio hasta el injustificado despido.
- 5. El pago de 10 DIEZ HORAS EXTRAS, toda vez que a nuestro representado le fue asignada una jornada ordinaria de 8:00 horas a las 16:00 horas con una hora intermedia para tomar sus alimentos y una jornada extraordinaria de las 16:01 horas a las 18:00 horas, de lunes a viernes de cada semana descansando los días sábados y domingos.
- **6.** El pago de la INDEMNIZACIÓN a que se refiere el artículo 50 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "... Artículo 50....".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a fojas 000045 a 000049 y 000112 a 000124 del expediente.

**4.2. Excepciones y defensas.** En el caso, el *Instituto* opuso la de improcedencia de la acción, al considerar que al actor no le corresponden las prestaciones que reclama.

Señaló que en la normativa aplicable no se encuentra establecida disposición a su favor que legitime sus pretensiones, lo que trae como consecuencia su falta de derecho para reclamarlas.

Respecto de la aludida excepción, técnicamente no es oportuno analizarla de manera previa al estudio del fondo del asunto, pues ello se traduciría en dejar a la actora en estado de indefensión si se considera que, de la argumentación planteada, se advierte que la misma está íntimamente relacionada con el fondo de la controversia a resolver.

**4.3. Pruebas.** Se ofrecieron, admitieron y desahogaron como medios de prueba, tendentes a acreditar las acciones y excepciones de las partes en conflicto, las siguientes:

**De la actora:** No ofreció ni aportó probanza alguna, por las circunstancias asentadas en la *Audiencia de ley*<sup>11</sup>.

# De la parte demandada:

#### 5. ESTUDIO DE FONDO.

**5.** La presuncional legal y humana.

Conforme a la litis planteada por las partes, corresponde a este *Tribunal* determinar si, como lo afirma el actor, procede el pago de las prestaciones reclamadas o, si como lo aduce el *Instituto* demandado, éstas resultan improcedentes por las razones que expone.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 000048 del expediente.

- **5.1. Hechos reconocidos y no controvertidos.** De los escritos de demanda y contestación se obtiene el reconocimiento, de ambas partes, respecto a que el actor N16-ELIMINADO 1
  - Inició su relación laboral con el *Instituto* el 10 de mayo como Supervisor; lo que dio origen a la relación de trabajo.
  - Que presentó su renuncia voluntaria con efectos a partir del día 17 de mayo.
  - Que el salario mensual tabular integrado que debía percibir el trabajador actor era por la cantidad de \$10,016.00 (diez mil dieciséis pesos 00/100 m.n.), lo que el *Instituto* refirió y reconoció en su contestación de demanda, que sirvió como cálculo en la cédula de finiquito del actor que elaboró el patrón demandado y que aportó al expediente.
  - Que el trabajador actor no ha recibido pago de su finiquito por la terminación de la relación laboral con el *Instituto*.
- 5.2. Improcedencia del pago de algunas prestaciones reclamadas. En el apartado 4.1. de esta resolución se citan las pretensiones del actor.

De éstas, resultan improcedentes las referidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del citado apartado, que se concentran como sigue:

- Indemnización de 3 meses.
- Salarios vencidos.
- Prima de antigüedad.
- Pago de horas extras.
- Indemnización conforme al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo antedicho, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

5.2.1. El actor no tiene derecho al pago de las indemnizaciones de 3 meses y la establecida en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, salarios vencidos ni prima de antigüedad por haber tenido la calidad de personal eventual. El artículo 134 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dispone que las relaciones de trabajo entre Estado, los municipios y sus trabajadores se regirán por la *Ley burocrática local* y se debe atender a la figura jurídica del "nombramiento".

Ello, pues la *Ley burocrática local*, en su artículo 14, dispone que "El nombramiento aceptado por el trabajador obliga a éste al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que resulten conforme a la ley, costumbres y usos establecidos".

A su vez, las *Condiciones Generales de Trabajo*, en los artículos 10 y 12, definen al **nombramiento** como el documento que formaliza la relación de trabajo entre ese órgano electoral y su personal; y que los que se otorguen al **personal eventual** serán expedidos por la Secretaría y podrán ser por tiempo determinado, por obra determinada e interinos.

Ello cobra relevancia porque desde el 10 de mayo, en que se nombró al actor como *supervisor* se le comunicó, entre otras cosas lo siguiente:

Este nombramiento tiene vigencia hasta el 15 de junio de N1.7 en apego ano dispuesto por los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 22, 24, 87 fracción II y 87 bis fracción II de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y el 371 y 480 del Estatuto del Servicio Público Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa."

Por ende, al haber aceptado el hoy actor el nombramiento que le otorgó el *Instituto* demandado, se obligó al cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo, entre ellos, la vigencia del nombramiento, lo que lo colocaba en su calidad de **personal eventual** del *Instituto*; con ello se sujetó también a lo establecido en el *Manual*.

Asentado lo anterior, cobra relevancia la excepción opuesta por el *Instituto* demandado de improcedencia de la acción, en el sentido

de que al actor no le corresponden las prestaciones que reclama, al no estar establecidas en su favor en la normativa aplicable, lo que trae como consecuencia **su falta de derecho** para exigirlas.

# Dicha excepción resulta procedente.

En efecto, como ya se dijo supralineas, en el nombramiento del actor se estipuló su **temporalidad** y que por el ejercicio de su cargo recibiría el monto equivalente a las remuneraciones inherentes al puesto ocupado.

Al respecto, el artículo 1 del *Manual* señala que tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen las <u>remuneraciones</u> de las personas trabajadoras del *Instituto* y su aplicación debe orientarse por los criterios de certeza, objetividad, justicia y eficacia.

En el artículo 2, en sus respectivas fracciones, se especifica lo que se entenderá, para los efectos de dicho manual, por los siguientes conceptos que aquí interesan:

- VIII. Personal: Consejeras y consejeros del consejo y quienes ocupan un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa del Instituto, excepto el Personal Eventual.
- IX. Personal de la Rama Administrativa: Quienes ocupan un cargo o puesto de la Rama Administrativa.
- X. Personal del Servicio: Quienes ocupan un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos previstos en el Estatuto.
- XI. Personal Eventual: Quienes desempeñan su trabajo <u>por tiempo fijo</u> u obra determinada, incluyendo a quienes ocupan cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional a través del mecanismo de incorporación temporal
  - **XII. Personal Interino:** Quienes tengan nombramiento en los términos previstos en el artículo 12 bis de las Condiciones Generales.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se obtiene que el propio *Manual* especifica el tipo de integrantes o personas que, conforme al cargo, puesto, trabajo o actividad, se ubiquen en alguna de las categorías de las listadas, correspondientes a cualquier tipo de "**Personal**".

Así, al estar acreditado que **el nombramiento del actor como Supervisor se otorgó por determinado tiempo**, es indudable que **Alberto Fonseca Oliva se desempeñó como Personal Eventual** del *Instituto*, conforme lo dispuesto en el artículo 2, fracción XI, del *Manual*;

y fracción XII, del artículo 2, de las *Condiciones Generales de Trabajo* del *Instituto*.

En efecto, tal nombramiento inició su vigencia el 10 de mayo y concluiría el 15 de junio.

Con ello se evidencia, por tanto, que el actor tenía la calidad de **personal eventual** del *Instituto*, con la consecuente aplicabilidad de la normativa atinente.

Decretado lo anterior, en el artículo 67 del *Manual* se especifica que las percepciones y prestaciones que tiene derecho a recibir el **Personal Eventual** son aquellas previstas en su Título Quinto, así como para el cálculo de los importes respectivos.

Por su parte, el *Manual* en su artículo 84 dispone que el **Personal Eventual** tiene derecho a la <u>percepción ordinaria</u> consistente en el **sueldo tabular integrado** del cargo o puesto que ocupe y que se encuentre autorizado en el tabulador de remuneraciones que apruebe el Consejo.

Todo lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el nombramiento de *Supervisor* expedido en favor del actor.

De ello se desprende que, las <u>prestaciones</u> que debía recibir son la que se establecen los artículos 86 al 92 del *Manual;* mismas que son especiales para el **Personal Eventual**, conforme al Título Quinto, Capítulo Segundo; en los siguientes términos:

- Derecho a prestaciones básicas consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y las relativas a la seguridad social; y en su caso, la prima dominical y pago de días de descanso laborado (artículo 86);
- Aguinaldo: 20 días de sueldo tabular integrado por año por concepto de gratificación de fin de año, o la porción que corresponda (artículo 87);
- Vacaciones: 10 días hábiles de descanso por cada seis meses consecutivos de servicio, o la porción que corresponda (artículo 88);
- Prima vacacional: pagar el 30 por ciento sobre el sueldo integrado que corresponda por el periodo vacacional (artículo 89);
- Prima dominical: Por prestar servicios el domingo equivalente al pago del 25 por ciento del sueldo tabular diario integrado (artículo 90);
- **Descanso laborado:** Prestar servicios en días de descanso obligatorio y se paga en término de la Ley Federal del Trabajo (artículo 91);
- Seguridad social: Incorporación al régimen de seguridad social y asistencia médica en términos de la legislación y convenios vigentes (artículo 92).

Es decir, el artículo 86 dispone que el **Personal Eventual** tiene derecho a las prestaciones **básicas**, que son diferentes a las **complementarias** y **compensatorias** contempladas en artículo 8.

Estas últimas se distinguen como sigue:

- Las complementarias consisten en apoyos educacional, para seguros múltiples, arcón navideño y día de reyes.
- Las compensatorias en programas de fondo de ahorro y retiro voluntario.

Ello es así, porque al actor se le nombró **de forma temporal** y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del *Manual*, la persona que se designe de esta manera recibirá las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe y las prestaciones que establece el título quinto de dicho cuerpo normativo.

Entonces, este *Tribunal* puede válidamente afirmar que en el expediente se encuentra formalmente demostrado que estas circunstancias eran del conocimiento del trabajador actor, lo que se obtiene del desahogo de la prueba confesional a su cargo, pues dada su inasistencia fue declarado confeso, en términos de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a este procedimiento, en términos del artículo 471 de la *Ley electoral local*.

En ese contexto, es de resaltarse la posición siguiente y que se le formuló en dicha diligencia:

 La posición número 1 consistió en que fue contratado por tiempo determinado.

Confesión a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que, efectivamente el actor siempre fue conocedor de la naturaleza de su contratación, es decir, por **tiempo determinado**; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 789 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en términos del artículo 471 de *la Ley electoral local* y 115 del *Reglamento interior*.

Por todo lo anterior, **resultan improcedentes** las prestaciones solicitadas por el actor en el orden siguiente:

- 1. El pago de indemnización constitucional y la reclamada con base en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; en virtud de que al haber fungido como Personal Eventual y, por ende, con nombramiento por tiempo determinado —lo que se hizo de su conocimiento desde la contratación—, no tiene derecho al pago de los tres meses de salario a que hace referencia y la relativa a la marcada en el numeral 50 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2. El pago por concepto de Salarios vencidos; en virtud de que es una prestación a la que no tiene derecho al encontrarse en la categoría especial de Personal Eventual y por ello solo tiene como prerrogativa el pago de las prestaciones básicas conforme al artículo 86 del Manual.

Aunado a lo anterior, **no se demostró el despido injustificado** señalado por el actor, no obstante que no tuviera derecho a ello, a efecto de que este *Tribunal* se encontrara en aptitud de analizar y resolver al respecto.

3. El actor no tiene derecho a que se le pague la prestación de prima de antigüedad, al no ser una que el Manual estipule en su favor, pues al haberse desempeñado como Personal Eventual, solo le corresponde el pago de las prestaciones señaladas en los artículos 86 al 92 del referido manual, dentro de las que no se encuentra ésta.

A más de lo anterior, se tiene que la prima de antigüedad se encuentra contenida en el "Título Cuarto" denominado "Prestación de Retiro" integrado por los artículos 71 al 83 del *Manual*, refiriendo que dicha prestación consiste en el pago de hasta doce días por año o la parte proporcional y se paga al **Personal** en el caso de terminación de la relación laboral.

El contenido de los artículos 71 al 82 excluyen al Personal Eventual de esta prestación, pues hacen referencia a que únicamente se pagará al Personal, entendido éste en términos de la fracción VIII, del artículo 2 del propio *Manual*, que especifica que como tal se debe tener a las consejeras y consejeros del consejo y quienes ocupan un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa del Instituto, excepto el Personal Eventual.

Aunado a que, el propio artículo 83 del *Manual* dispone categóricamente que "El contenido de este Título **no será aplicable al Personal Eventual**"; es decir, excluye a dicho personal en virtud de la propia naturaleza del nombramiento eventual o temporal.

Lo anterior resulta jurídicamente lógico, en virtud de que como se ha explicado, **existe un Título Quinto que regula la remuneración del Personal Eventual**, en el que se especifican las percepciones y prestaciones que se les debe de cubrir a las personas que desempeñen un cargo eventual o temporal, como acontece en el presente asunto.

Por lo anterior, **no resulta procedente** el pago de la prima de antigüedad solicitada por el actor.

5.2.2. El actor no acreditó haber laborado tiempo extraordinario. Respecto al pago de 10 horas extras, el actor no demostró que las haya laborado, pues no aportó prueba alguna a fin de acreditar esa circunstancia y, por el contrario, se le tuvo por confeso de que no las cubrió.

Lo anterior, dado que este *Tribunal* advierte del desahogo de la prueba confesional a su cargo, que no asistió y por ello fue declarado confeso, en términos de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a este procedimiento, en términos del artículo 471 de la *Ley electoral local*.

En ese contexto, es de resaltarse la posición siguiente y que se le formuló en dicha diligencia:

 La posición número 3 fue en el sentido de que no laboró tiempo extra.

Confesión a la que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que, efectivamente el actor no las trabajó a fin de que le sean cubiertas; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 789 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en términos del artículo 471 de *la Ley electoral local* y 115 del *Reglamento interior*.

Con lo hasta aquí referido se sostiene la **improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor y que quedaron precisadas en los incisos 1, 2, 3, 5 y 6** del apartado **4.1.** de esta resolución, restando por hacer pronunciamiento de las especificadas en el numeral 4 de ese mismo apartado, lo que enseguida se realiza.

# 5.3. El actor tiene derecho a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

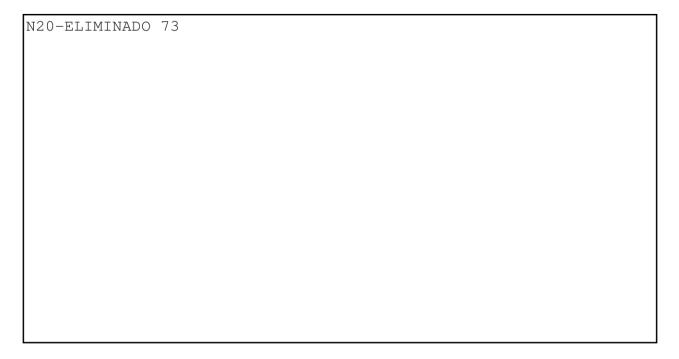
N18-ELIMINADO 1 solicita las siguientes prestaciones:

**4.** El pago de AGUNALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, de forma proporcional al tiempo laborado, desde el inicio de la prestación de servicio...

Lo anterior con base en el **sueldo semanal tabular integrado** que dijo le correspondía, por la cantidad de **\$1,645.00** (mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

No obstante, el *Instituto* en su contestación de demanda refirió que el **sueldo mensual tabular integrado** que le correspondía al actor era por la cantidad de **\$10,016.00** (diez mil dieciséis pesos 00/100 m.n.), es decir, **\$2,504.00** (dos mil quinientos cuatro pesos 00/100 m.n.) semanales.

Con esa base, derivado de la renuncia del actor el *Instituto* procedió a elaborar el correspondiente finiquito que aportó como prueba de su parte y que se ilustra a continuación:



Del contenido de la imagen de la referida cédula se obtiene que, para gratificación de fin de año se calculó tomando como base 6 días y para vacaciones y prima vacacional fue de 5 días.

Partiendo de ello, los montos proporcionales que el *Instituto* consideró le correspondían al trabajador, fueron:

Cpto.	Concepto	Unidades	Importe
Nómina			
4874	Vacaciones proporcionales primer semestre 2021	0.27	90.14
4865	Prima Vacacional Proporcional primer semestre 2021	0.08	26.71
4872	Gratificación Fin de año Proporcional 2020	0.33	110.18
	Total percepciones	227.03	

De inicio, y a efecto de realizar el cálculo de las prestaciones reclamadas, es importante hacer referencia que se efectuará en términos de lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 del *Manual*.

Es decir, el aguinaldo o gratificación de fin de año será a razón de 20 días de sueldo tabular por año; las vacaciones correspondientes a 10 días hábiles por cada 6 meses consecutivos de servicio y la prima vacacional considerando que debe ser el 30% sobre el sueldo integrado que le corresponda por el periodo vacacional.

Asimismo, para obtener las partes proporcionales a que tiene derecho el actor, se tomará como base la fecha de inicio de labores

(conforme al nombramiento) y la fecha de terminación de la relación laboral (17 de mayo de conformidad con lo señalado y reconocido por las partes), siendo la base de cálculo 8 días laborados comprendidos en el periodo que duró la relación de trabajo.

Se toma como base de cálculo los 8 días señalados, pues incluso el *Instituto* no aportó prueba alguna que demuestre que durante el tiempo de la relación laboral el actor haya dejado de prestar los servicios que le fueron encomendados.

# Aguinaldo:

Para calcularlo, se parte de los siguientes datos:

Derecho a aguinaldo	Días totales del año	Días laborados	Salario diario integrado
20 días	365	8	\$333.86

Entonces, se procede a dividir 20 entre 365, resultando un total de 0.054 que es el valor por día del año para efectos de aguinaldo.

Posteriormente, se multiplica 0.054 por 8 (que son los días que laboró el actor) dando un total de 0.43 días a los que tiene derecho el actor como parte proporcional de aguinaldo.

Finalmente, se multiplica 0.43 por \$333.86 (que es el salario diario integrado) obteniendo la cantidad de \$143.55 (ciento cuarenta y tres pesos 55/100 m.n.) que es la suma a la que tiene derecho el actor por concepto de pago proporcional de aguinaldo o gratificación de fin de año.

Lo anterior lleva a modificar el cálculo hecho por el *Instituto* en este rubro, pues había determinado solo la cantidad de \$110.18 (ciento diez pesos 18/100 m.n.).

## Vacaciones:

Derecho a vacaciones 10 días	Días primer semestre 182.5	Días laborados 8	Salario diario integrado \$333.86
------------------------------------	-------------------------------	---------------------	--------------------------------------

Se divide 10 entre 182.5, teniendo como resultado un total de 0.054 que es el valor por día del semestre para efectos de vacaciones.

Luego, se multiplica 0.054 por 8 (que son los días laborados en el primer semestre) dando un total de 0.43 días a los que tiene derecho como parte proporcional de vacaciones.

Por ende, se multiplica 0.43 por \$333.86 (que es el salario diario integrado) obteniendo la cantidad de \$143.55 (ciento cuarenta y tres pesos 55/100 m.n.) que es la suma a la que tiene derecho el actor por concepto de pago proporcional de vacaciones.

Lo anterior lleva a modificar el cálculo hecho por el *Instituto* en este rubro, pues había determinado solo la cantidad de \$90.14 (noventa pesos 14/100 m.n.).

## Prima vacacional:

Derecho a prima vacacional	Importe de pago de vacaciones
30 por ciento sobre el sueldo correspondiente a vacaciones	\$143.55

Con base en lo anterior, el 30 por ciento de \$143.55 (ciento cuarenta y tres pesos 55/100 m.n.) es la cantidad de \$43.06 (cuarenta y tres pesos 06/100 m.n.) suma a la que tiene derecho el actor por concepto de pago proporcional de prima vacacional.

Lo anterior lleva a modificar el cálculo hecho por el *Instituto* en este rubro, pues había determinado solo la cantidad de \$26.71 (veintiséis pesos 71/100 m.n.).

Por ende, el importe total como finiquito a que tiene derecho el actor N2-ELIMINADO 1 y que debe ser pagada por el *Instituto* es la cantidad de \$330.16 (trescientos treinta pesos 16/100 m.n.).

# 6. EFECTOS.

La parte actora probó parcialmente su acción y el *Instituto* acreditó parcialmente sus excepciones, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 466, tercer párrafo de la *Ley electoral local* **se modifica la cédula de finiquito materia del presente juicio** y se condena al *Instituto* demandado a pagar a favor de N3-ELIMINADO 1, el

importe que corresponde al finiquito ya calculado por este *Tribunal* en el apartado que antecede.

El *Instituto* deberá dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de que quede firme la presente determinación, debiendo informar de ello a este *Tribunal*, dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo demuestren; bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

# 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 1, 163, fracción III, 166, fracción II, 455 y 466 de la *Ley electoral local* y 1, 2, 115 y 129 del *Reglamento Interior*, se

## RESUELVE:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el conflicto laboral planteado por N4-ELIMINADO 1, en contra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** El actor probó parcialmente su acción y la demandada parcialmente su excepción, por lo que se modifica la cédula de finiquito materia del presente juicio.

TERCERO. Se condena al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a que cubra a favor de N5-ELIMINADO 1 el importe que corresponda por los conceptos precisados en el apartado 5.3. de esta resolución.

**CUARTO.** El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberá dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **5 días** 

hábiles, contados a partir de que quede firme la presente determinación, debiendo informar a este órgano plenario dentro de las **24 horas siguientes** a su cumplimiento, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo demuestren; bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese **personalmente** a las partes en los domicilios procesales que obran en autos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado electoral por ministerio de Ley Alejandro Javier Martínez Mejía, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.** 

#### FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento laboral, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

#### FUNDAMENTO LEGAL

- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento laboral, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 17.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 19.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento laboral, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.